

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00030 00

1. **RECONÓZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR** a la abogada SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ DELGADO, identificada con la Tarjeta Profesional 124580 del C.S de la J., en favor del demandado señor JOSE LUIS VELASCO SALAZAR, en los términos y facultades del poder conferido.

2. Teniendo en cuenta la documentación que precede, **TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado JOSE LUIS VELASCO SALAZAR, en los términos reglados por el artículo 301 inciso segundo del C.G.P., a partir de la notificación de este proveído.

Por Secretaría procédase de manera inmediata a **CORRER TRASLADO** de la demanda, sus anexos y auto que libró mandamiento de pago a la apoderada Rodríguez Delgado, haciendo la remisión respectiva al correo electrónico sprodrig@hotmail.com

Adviértase que, conforme al inciso final del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

3. Ahora bien, del artículo 440 del C.G.P., se desprende que una vez el demandado dentro del término concedido cumple la obligación, se le condena en costas y el proceso termina, pues se satisface el derecho de crédito.

En ese lapso, la apoderada del demandado acredita la consignación a cuentas del Despacho de la suma de **\$86.590.438** con la cual considera se salda la obligación atendiendo el contenido de la certificación de deuda SAC GYF 582044 que le fue expedida directamente por el actor (Servicio al Cliente PQR`S) el 9 de diciembre de 2021, con proyección de deuda al 20 de diciembre de 2021 por valor de \$84.172.372.

No obstante, las sumas cobradas en este trámite exceden el valor depositado, pues siguiendo el mandamiento de pago, las sumas por las cuales éste fue librado el 1º de marzo de 2021 corresponden a las siguientes sumas:

- **\$280.405,00**, a título de cuota causada y no pagada del 29 de diciembre de 2020
- **\$1'011.300,00**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de diciembre del 2020 hasta el 29 de enero de 2021.
- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota causada y no pagada a la tasa máxima permitida por la ley desde la presentación de la demanda y hasta se logre su pago.

Los cuales a la fecha corresponden a la suma de **\$75.252,99**, a saber:

Mes	Tasa Max Permitida para mora	Capital en mora	Interés mensual
Enero/21	2,17	\$ 280.405,00	\$ 2.428,31 ¹
Febrero/21	2,19	\$ 280.405,00	\$ 6.147,88

¹ Se calcula solo el periodo 20 de enero de 2021 a 31 de enero de 2021.

Mes	Tasa Max Permitida para mora	Capital en mora	Interés mensual
Marzo/21	2,18	\$ 280.405,00	\$ 6.102,31
Abril/21	2,16	\$ 280.405,00	\$ 6.067,26
Mayo/21	2,15	\$ 280.405,00	\$ 6.035,72
Junio/21	2,15	\$ 280.405,00	\$ 6.032,21
Julio/21	2,15	\$ 280.405,00	\$ 6.021,70
Agosto/21	2,16	\$ 280.405,00	\$ 6.042,73
Septiembre/21	2,15	\$ 280.405,00	\$ 6.025,20
Octubre/21	2,14	\$ 280.405,00	\$ 5.986,65
Noviembre/21	2,16	\$ 280.405,00	\$ 6.053,24
Diciembre/21	2,18	\$ 280.405,00	\$ 6.119,84
Enero/22	2,21	\$ 280.405,00	\$ 6.189,94
TOTAL			\$ 75.252,99

- **\$86'590.438,00**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré adosado en copia a la demanda.
- Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital acelerado, desde el 20 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Estos intereses a la fecha suman: **\$23.238.492,32**, a saber:

Mes	Tasa Max Permitida para mora	Capital en mora	Interés mensual
Enero/21	2,17	\$86.590.438	\$ 749.873,192 ²
Febrero/21	2,19	\$86.590.438	\$ 1.898.495,35
Marzo/21	2,18	\$86.590.438	\$ 1.884.424,41
Abril/21	2,16	\$86.590.438	\$ 1.873.600,60
Mayo/21	2,15	\$86.590.438	\$ 1.863.859,18
Junio/21	2,15	\$86.590.438	\$ 1.862.776,80
Julio/21	2,15	\$86.590.438	\$ 1.859.529,66
Agosto/21	2,16	\$86.590.438	\$ 1.866.023,94
Septiembre/21	2,15	\$86.590.438	\$ 1.860.612,04
Octubre/21	2,14	\$86.590.438	\$ 1.848.705,85
Noviembre/21	2,16	\$86.590.438	\$ 1.869.271,08
Diciembre/21	2,18	\$86.590.438	\$ 1.889.836,31
Enero/22	2,21	\$86.590.438	\$ 1.911.483,92
TOTAL			\$23.238.492,32

Por lo tanto, la acreencia acreditada en el expediente asciende a la suma de **\$111.195.888,31**

Empero lo anterior, el Despacho no puede dejar de lado la documentación arrimada por el deudor, en la que da cuenta que al 9 de diciembre de 2021, el señor Velasco Salazar se encontraba al día en sus pagos y que a esa misma fecha, el valor de la deuda es menor que lo reportado meses atrás al presentar la demanda, por el demandante.

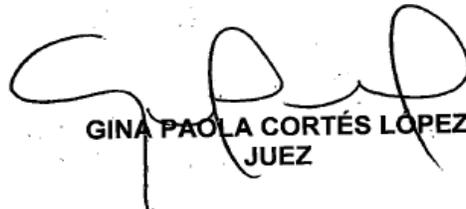
² Se calcula solo el periodo 20 de enero de 2021 a 31 de enero de 2021.

Y estos aspectos son importantes en tanto el artículo 281 del C.G.P., establece que los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurridos después de haberse propuesto la demanda, deben tenerse en cuenta.

En ese orden de ideas, si bien LA TERMINACIÓN PROCESAL POR PAGO SE NIEGA, REQUIERASE AL DEMANDANTE para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído indique cual es el valor real de la obligación y por qué se presentan las inconsistencias en el valor del cobro, las cuales se soportan en documentos extendidos directamente por el acreedor.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 022 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00322 00

INCIDENTE SANCIONATORIO

En el presente proceso se ordenó mediante auto calendado 21 de junio de 2021 el embargo y retención en la proporción legal, de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ MURILLO, como empleado de GRUPO LOGISTICO ECOTRANS S.A.S.

La medida se comunicó al pagador mediante Oficio No. 1025 de 22 de junio de 2021, remitido al correo electrónico grupologisticoecotrans@outlook.com siendo recepcionado en el buzón el 24 de junio de 2021 a las 10:06 a.m.

Ante la falta de acatamiento de la orden impartida por este Despacho, con Auto de 13 de diciembre de 2021, se dispuso requerir al pagador de GRUPO LOGISTICO ECOTRANS S.A.S para que diera cumplimiento, lo cual se materializó con el oficio No. 2157 de 15 de diciembre de 2021 entregado el mismo día a las 10:15 a.m.

A pesar de los requerimientos, la entidad sigue sin acatar la orden de embargo, por lo que se hace necesario recurrir a lo dispuesto en el parágrafo 2º del Artículo 593 del C.G.P.:

“**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:(...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Por lo anterior, no siendo de recibo la dilación dada al cumplimiento a la orden judicial, por más de siete meses, se ordenará la apertura del incidente en contra de GRUPO LOGISTICO ECOTRANS S.A.S.

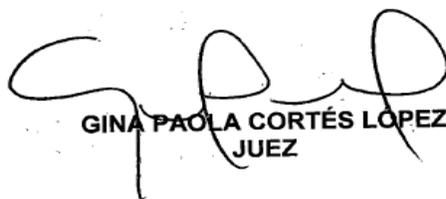
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la apertura del incidente de sanción contra GRUPO LOGISTICO ECOTRANS S.A.S.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al incidentado en el correo electrónico grupologisticoecotrans@outlook.com y córrase traslado por el término de (3) días para que conteste, acompañe los documentos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **022** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **09-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 0084500

1. En el auto inadmisorio de fecha 26 de enero de 2022, se ordenó, acreditara con el documento idóneo el fallecimiento de la demandada y en consecuencia adecue la demanda conforme al artículo 87 del C.G.P.

2. Dentro del término legal, la apoderada demandante presenta escrito con el cual hace llegar derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando le informen la ubicación del registro de defunción de la demandada ya que asevera desconocía de su deceso.

Finaliza refiriendo, que en su sentir la deficiencia advertida por el Despacho no es requisito de la demanda y por ende debe recibirse la demanda y si es del caso a posteriori reformarse la misma.

3. De entrada se hace evidente el error procesal de la togada, tal como pasa a explicarse, el artículo 53 del C.G.P., establece con diamantina claridad quienes tienen capacidad para ser parte en la actuación judicial.

La capacidad para ser parte, no es otra cosa que la posibilidad otorgada por la ley, para ser sujeto de la relación jurídica que se controvierte, en uno de los extremos de la Litis.

Sobre este aspecto, en reciente jurisprudencia¹, la Corte Suprema de Justicia precisó que la capacidad para ser parte integra los denominados “presupuestos procesales”, condiciones imprescindibles para constatar la legalidad de la relación procesal y su consiguiente aptitud para conducir a una sentencia válida y útil. La capacidad para ser parte, está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado. Por lo anterior, desde la presentación de la demanda, los jueces están llamados a verificar la concurrencia de dicho supuesto.

Aclarado lo anterior, y vueltos al artículo 53 del C.G.P.: tiene capacidad para ser parte, entre otras, las personas naturales, ello necesariamente nos remonta al artículo 94 del C.C. que establece que la existencia de las personas termina con la muerte, es decir, hasta allí, es sujeto de derechos y obligaciones.

Consecuencia lógica de lo expuesto es que no le asiste razón a la demandante en que la verificación de quienes son los llamados al juicio no es un asunto formal de la demanda.

Pero además tampoco es una situación que pueda dejarse pasar pues iniciar un proceso contra una persona de antemano sabida fallecida solo lleva a la terminación de las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2215-2021, Radicación n° 11001-31-03-022-2012-00276-02, 9 de junio de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.

diligencias, sino se corrige a tiempo, es que la togada confunde los remedios procesales establecidos en los artículos 87 y 68 del C.G.P., pues optar por uno u otro no es discrecional del demandante, depende del momento en el que ocurre la muerte en cuestión.

Y tampoco llanamente optar por la reforma de la demanda como lo refiere la litigante adecua el trámite, pues recuérdese que artículo 93 del C.G.P., prohíbe expresamente sustituir totalmente a los demandados.

Vueltos entonces sobre la deficiencia advertida por el Juzgado, es evidente que la demandante no la corrige, pues se allana a manifestar que el día 31 de enero de 2021 (sin acreditar la fecha de entrega de la petición, solo su envío por correo certificado), remitió a la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitud de la ubicación del registro de defunción respectivo, lo cual es insuficiente para acreditar lo pedido, pues si bien los artículos 85 y 173 del C.G.P., permiten la aceptación de la afirmación de haber ejercido el derecho de petición sin respuesta es menester presuponer que el interés del legislador no fue desconocer el término legal de respuesta de la entidad oficiada y por ende cuando las normas hacen alusión a haber ejercido el derecho de petición sin que la solicitud se hubiese atendido, debe por supuesto haberse superado el término legal en silencio.

No siendo este el caso, no es posible aceptar la mera solicitud aportada, pues véase el término de respuesta de la entidad pública aún no ha concluido.

Y es que el argumento de no conocer en su calidad de demandante el deceso de su demandada, solo muestra falta de diligencia, cuidado y lealtad con el proceso y su deber de parte, pues es de su resorte establecer quien será su contraparte. Lo anterior máxime cuando directamente la Registraduría Nacional del Estado Civil de manera pública suministra en su página de internet información sobre la vigencia de las cédulas de ciudadanía y sus cancelaciones, entre ellas por muerte.

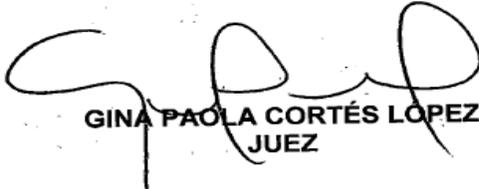
De este modo no habiendo acreditado con el documento idóneo el deceso de su demandada y menos haber dado cumplimiento al artículo 87 del C.G.P., al tenor del artículo 90 del mismo Estatuto, lo procedente es el rechazo de la demanda

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal sumaria de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de la referencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **022** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **09-Feb-2022**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00047 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio “*factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables*”.

El Decreto 1154 de 2020 consiente de los avances electrónicos en materia comercial precisa como debe entenderse el cumplimiento de las exigencias precisadas, las cuáles continúan vigentes, en tratándose de facturas electrónicas que pretendan usarse como título valor.

En ese sentido, véase que la normatividad establece que la **Factura electrónica de venta como título valor**: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, ateniendo lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa:** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita:** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

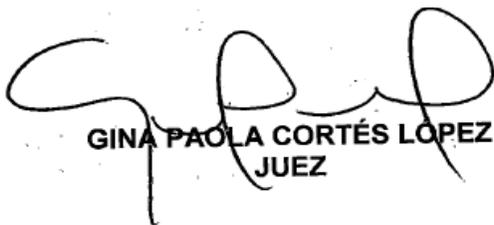
Así las cosas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor es necesario evidenciar el recibo del documento por el aceptante - obligado, requisito que también es necesario para su efecto ejecutivo como título valor, de acuerdo al numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.

De este modo, no evidenciando firma de recibido alguna o constancia de recepción, en los términos de ley por parte del obligado, máxime cuando las facturas indican como correo receptor indistintamente asist.administrativa@siaserviciosintegrados.com y crcedro2018@gmail.com, sin acreditar el origen del mismo ni mucho menos su efectiva entrega, con los demás requisitos de ley, el Despacho se abstiene de librar el

mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existe título ejecutivo suficiente para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 022 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2022

La Secretaria,
